



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Célula de Investigación:
Carpeta de Investigación:

CÉLULA [REDACTED]
FED/BC/[REDACTED]

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA a 01 DE AGOSTO DE 2023

Vistas las constancias que obran en la carpeta de investigación FED/BC/[REDACTED] a efecto de determinar la procedencia o no del ejercicio de la acción penal; y,

RESULTANDO:

Primero: Se recibe informe policial homologado numero 1228513 firmado por elementos de la Policía Federal ahora elementos de la Guardia Nacional de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve a las diez horas, en las inmediaciones de la paquetería DHL en el aeropuerto con apoyo del ejemplar canino ladrón fue detectado una caja etiquetada con la leyenda de DHL procedente de puebla puebla y con destino a Tijuana, baja californiia, encontrado en el interior tres cajas de IFAFONAL (DIAZEPAM) tabletas de 18 mg caja con 20 tabletas cada una , veinte cajas con la leyenda IFA ACXION (FENTERMINA con 30 tabletas cada caja, 15 cajas de lose MAZINDOL tableta de 1mg con 30 tabletas cada una no encontrado ningún documento que ampare su traslado, por lo que fueron asegurados y puestos a disposición de esta autoridad:

Segundo: Que el 25 DE ENERO DE 2019 se inició la carpeta de investigación FED/BC/[REDACTED] por el hecho delictivo ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I. PRODUZCA, TRANSPORTE, TRAFIQUE, COMERCIE, SUMINISTRE AUN GRATUITAMENTE O PRESCRIBA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL contra IRMA EDITH CHAVEZ SOLORIO;

Tercero: Que durante la secuela de investigación se advierten datos de prueba que permiten pronunciarse sobre el no ejercicio de la acción penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación es competente para determinar sobre el no ejercicio de la acción penal, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21, 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 127 al 131, 255 en relación con el diverso 327 fracción II, 258, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; 5, 6, y 40 fracciones VIII, X, XXIV de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Segundo: Para efecto de determinar si en esta etapa del procedimiento penal se podrá decretar el no ejercicio de la acción penal por el supuesto EL HECHO COMETIDO NO CONSTITUYE DELITO a favor del [REDACTED]

[REDACTED]



SOLORIO; Se toma en cuenta el artículo 255 de la norma adjetiva de referencia que a la letra dice:

"... Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código..."

En tanto el diverso 327, señala:

"... El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;*
- II. El hecho cometido no constituye delito;*
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;*
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;*
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;*
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;*
- IX. Muerte del imputado, o*
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley..."*

De las anteriores transcripciones se advierten dos condiciones para que el Ministerio Público pueda decretar el no ejercicio de la acción penal, que son:

- a) Que se decrete antes de la audiencia inicial;
- b) Que de los antecedentes del caso permitan concluir el caso a través del no ejercicio de la acción penal, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales

La primera condición se encuentra satisfecha en virtud que hasta el día de hoy 06 de Julio del 2023, no se ha solicitado audiencia inicial dentro de esta carpeta de investigación, como tampoco se estima necesario llevar a cabo los actos





previstos en el artículo 307 de la norma adjetiva, como son: el control de la detención o la imputación del imputado en libertad, por las razones que se expresarán en el cuerpo de la presente determinación, en ese sentido resulta procedente terminar la presente investigación a través de un no ejercicio de la acción penal a favor de [REDACTED]

En lo que refiere a la segunda condición. También se encuentra colmada, ya que la presente investigación se inició con motivo de la recepción del informe policial homologado con número de folio 1228513 firmado por elementos de la Policía Federal ahora elementos de la Guardia Nacional de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve a las diez horas, en las inmediaciones de la paquetería DHL en el aeropuerto con apoyo del ejemplar canino ladrón el cual es manejado por el soldado de infantería Elías Uriel Fuente Gómez, de Sedena, quienes hacen del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del delito de CONTRA LA SALUD, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE y a fin de determinar si se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I. PRODUZCA, TRANSPORTE, TRAFIQUE, COMERCIE, SUMINISTRE AUN GRATUITAMENTE O PRESCRIBA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, así como para determinar la probabilidad del imputado [REDACTED] en la comisión o participación de ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I. PRODUZCA, TRANSPORTE, TRAFIQUE, COMERCIE, SUMINISTRE AUN GRATUITAMENTE O PRESCRIBA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, se realizaron varias investigaciones, que son:

1.- **DOCUMENTAL** consistente en informe policial homologado con número de folio 1228513 firmado por elementos de la Policía Federal ahora elementos de la Guardia Nacional de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve a las diez horas, en las inmediaciones de la paquetería DHL en el aeropuerto con apoyo del ejemplar canino ladrón el cual es manejado por el soldado de infantería Elías Uriel Fuente Gómez, de Sedena, quienes hacen del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del delito de CONTRA LA SALUD, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

2.- **DOCUMENTAL** consiste en Informe de Investigación Criminal con número de folio AIC/PFM/UAIOR/BC/TIJ/3689/2019 suscrito por el Policía Federal Ministerial JUAN GUALBERTO MIRANDA GONZALEZ.

Informe de investigación criminal, en el cual remite lo siguiente:

- a).- Inspección de Objetos.
- b).- Dictamen de Fotografía Forense.
- c).- Dictamen de Química Forense.

3.- **DOCUMENTAL** consiste en Informe de Investigación Criminal con número de folio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORBC/SA/5329/2021 suscrito por el Policía Federal Ministerial MOISES ORTEGA BALLESTEROS.

[REDACTED]



- a).- Inspección de Lugar de Hallazgo.
- b).- Inspección lugar paquetería.

4.- **DOCUMENTAL** consiste en Informe de Investigación Criminal con número de folio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORBC/MM/IT/17034/2022 suscrito por el Policía Federal Ministerial SOLIS HERNANDEZ NELSON MAIKOL.

- a).- Inspección del domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] en Tijuana, Baja California.

5.- **DOCUMENTAL** consiste en Informe de Investigación Criminal con número de folio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORBC/MM/IT/20632/2022 suscrito por el Policía Federal Ministerial SOLIS HERNANDEZ NELSON MAIKOL, del cual se solicitó colaboración a la ciudad de Puebla, Puebla, México para efectos de llevar acabo los siguientes actos de investigación:

- a) Se solicitaron fuentes publicas de la ciudad antes descrita a fin de recabar algún domicilio actualizado de la remitente JAQUELIN COBA MENDOZA.

6.- **ACUERDO DE ASEGURAMIENTO** respecto del narcótico afecto y relacionado.

7.- **DECLARACION MINISTERIAL**, de la persona de nombre [REDACTED] en la cual manifestó lo que a derecho le convino.

8.- **COMPARECENCIA**, de la persona de nombre [REDACTED]

9.- **COMPARECENCIA**, de la persona de nombre [REDACTED]

Ahora bien el hecho delictivo previsto en ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I.- TRANSPORTE ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, se describe con los siguientes artículos que a la letra dicen:

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

1.- Produzca, transporte, trafique, comercio, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

ELEMENTOS DEL DELITO

- a) La existencia de un narcótico.

[REDACTED]



Ahora bien, es necesario tomar en cuenta la declaración ministerial de la persona de nombre [REDACTED], en la cual, negó totalmente que la misma haya solicitado el medicamento afecto y relacionado a la misma.

No obstante se cuenta con la comparecencias de testigos, que avalan el dicho respecto de la galena, en la cual, dicha doctora no realizó el pedido de medicamento controlado afecto y relacionado, motivo por el cual es imposible acreditar la responsabilidad de la misma, aunado al hecho que fue imposible la localización del remitente, toda vez que no se cuentan más datos de ubicación de dicha persona y /o empresa.

Atendiendo lo anterior, es necesario, observar el contenido del artículo 195 bis del Código Penal Federal, el cual a la letra reza:

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

De igual forma, es necesario observar la siguiente fundamentación jurídica, respecto al tema que nos interesa.

· Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

· Artículo 226 de la Ley General de Salud:

Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran

: I. Medicamentos que solo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la secretaria de salud, de acuerdo a los términos señalados en el capítulo V de este título;

II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los

[REDACTED]



libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.

III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión. Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias;

IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;

V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y

VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias. No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Razón por la que se encuentra agotada la investigación ministerial y no se cuenta con elementos sufrientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito de contra la salud, y que es materialmente imposible acreditar la participación de que alguien realice o participe en el hecho típico ya descrito en el resultando de la presente, así como de las investigaciones efectuadas por esta Fiscalía de la Federación no se logró la plena identidad del o los sujeto activos, por tal sentido esta Representación Social considera que no se cuentan con datos de prueba suficientes para sustentar una acusación, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo establecida en el artículo 327 fracción x del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia, resulta procedente determinar la presente investigación a través de un No Ejercicio de la Acción Penal. Ya que no es posible determinar el sujeto activo de las conducta delictiva que se investiga.

El mismo tenor, es necesario observar el fondo del asunto, que si bien es cierto, la Federación, funge como representante de la sociedad, así como la protección del bien jurídico tutelado, en el caso específico, LA SALUD PUBLICA, en el presente asunto, no se presentó afectación al mismo, atendiendo el razonamiento que el mismo nunca estuvo en manos del destinatario, máxime que la misma cuenta con permisos y adoctrinamiento especial en la materia médica, y cuya función primordial es el cuidado de la salud, ahora bien, atendiendo el hecho que la galena mencionada, cuenta con la especialidad en medicina de estética, estamos ante un profesional en medicina cuya salud es el control de





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

misma. En la actualidad, existen diferentes métodos para tratar la obesidad. Los profesionales de la salud especializados en esta enfermedad ayudan a controlar el peso diseñando planes de control específicos y personalizados que pueden combinar diferentes tratamientos para bajar de peso que funcionan de distinta manera pero todos siguen un mismo objetivo, conseguir una pérdida de peso prolongada en el tiempo. Los planes personalizados pueden incluir varios tratamientos pero a medida que avanza el paciente con obesidad por todo el proceso de control de peso, los tratamientos pueden ser más o menos relevantes, por este motivo, los planes se adaptan a las necesidades del momento y deben evolucionar en el tiempo.

Por lo que atendiendo lo anterior, el bien jurídico tutelado que es la SALUD PÚBLICA, en ningún momento fue alterado o sufrió afectación

Por lo que resulta ocioso analizar los demás elementos del delito en estudio.

No pasa desapercibido por esta Representación Social de la Federación que la determinación planteada debe ser notificada, sin embargo, pero como los Policía Federal, no son víctimas ni ofendidos, carecen del derecho para impugnar las determinaciones de esta autoridad respecto del no ejercicio de la acción penal, fundando mi dicho en una tesis aislada que a letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DENUNCIANTE CARECE DE ÉL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL DELITO QUE SE TRATE. El párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, establece la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de las mismas la prevé el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, pero no siempre el denunciante puede tener interés jurídico para promover el juicio de garantías, ya que por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Amparo, es requisito sine qua non que el quejoso tenga el carácter de víctima u ofendido en el delito de que se trate, entendiéndose por el primero, en quien recae la acción u omisión del sujeto activo, y por lo segundo, quien sufre un menoscabo en su esfera jurídica, que se puede traducir en un daño, ya sea físico, moral o patrimonial, como consecuencia de una conducta ilícita; de ahí que al ser ellos quienes resienten de manera personal y directa las consecuencias de los actos de la autoridad investigadora, es inconcuso que son los titulares para exigir los derechos aludidos por afectar su interés jurídico; por tanto, si quien denuncia la comisión de un delito no tiene el carácter de ofendido o víctima, carece de legitimación activa para promover el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones relativas al no ejercicio o desistimiento de la acción penal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.P.26 P. Amparo en revisión 5/2002. 12 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Antonio Manuel Moscoso Pohlenz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1389. Tesis Aislada".

Por los hechos mencionados, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción x del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir En los demás casos en que lo disponga la ley...", lo anterior en relación con el contenido del artículo 15 fracción II, del Código Penal Federal, que a letra reza

Causas de exclusión del delito

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

En consecuencia, resulta procedente terminar la presente investigación a través de no ejercicio de la acción penal.

Por los fundamentos y las razones expresadas, se:

RESUELVE:

Primero: Se decreta el no ejercicio de la acción penal a favor del (de la) [REDACTED] por el hecho delictivo ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I. PRODUZCA, TRANSPORTE, TRAFIQUE, COMERCIE, SUMINISTRE AUN GRATUITAMENTE O PRESCRIBA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, investigado en la carpeta de investigación FED/BC/[REDACTED]

Segundo: Por los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo, no resulta procedente notificar el mismo.

Tercero.- Remítase el original del expediente en que se actúa al C. Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Baja California, para que conforme a sus facultades, se sirva dictaminar favorablemente para su autorización definitiva el presente acuerdo que se consulta en caso de considerarlo procedente.

Cuarta.- Una vez autorizado el presente acuerdo de no ejercicio de la acción penal, se dará el destino legal correspondiente a los indicios afectos y relacionados

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
EN AUXILIO DEL TITULAR DE LA CÉLULA III-4 TIJUANA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Delegación

LIC. EDGAR ARTURO HERRERA VILLA

Agencia de
Federación

[REDACTED]